174
Ciento setenta y cuatro

SEÑOR JUEZ TERCERO DE GARANTIAS PENALES DE CHIMBORAZO

MANUEL ALBERTO RIVERA MONTESDEOCA portador de la cédula de ciudadanía No. 060141706-6; de 86 años de edad; casado, agricultor y domiciliado en la ciudad de Alausi, fundamentado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República y 59 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, comparezco con la acción extraordinaria de protección que la deduzco en los siguientes términos.

PRIMERA.- El compareciente soy el acusador particular en la querella No. 66-2011 que por destrucción propuse en contra de Blanca Revelo Cárdenas y Miguel Ulloa Moina, que se tramita en el juzgado tercero de garantías penales de Chimborazo con jurisdicción en el cantón Alausí.

SEGUNDA.- Mediante providencia dictada el día miércoles 30 de Mayo del año 2012 a las 11H24 el juez tercero de garantías penales de Chimborazo con sede en la ciudad de Alausí doctor Humberto Treviño Garcés, declara abandonada la acusación particular propuesta por el compareciente en contra de los cónyuges Miguel Ulloa Moina y Blanca Revelo Cárdenas, aduciendo que de la razón sentada por el secretario del juzgado a transcurrido 48 días contado desde la última petición por escrito realizada por el compareciente hasta la petición de abandono de los acusados en el escrito de fojas 80 de 24 de mayo del año 2012 a las 8H35; de este auto la ley no contempla la interposición de recurso alguno por lo tanto se encuentra ejecutoriado.

TERCERA.- Los derechos constitucionales violados son: la tutela judicial efectiva; a la defensa y al debido proceso consagrados en el artículo 75 y como consecuencia se violentaron las garantías determinadas en los literales a, b y c del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

CUARTA.- Conocida la decisión del juez de declarar abandonada la acusación, el 28 de mayo del año 2012 presenté las alegaciones del por que no procedía dicha declaratoria, pero las mismas no fueron aceptadas; por lo que la única vía

para que se repare mis derechos violentados es la acción extraordinaria de protección que estoy proponiendo.

QUINTA.- En los artículos del 371 al 375 del código de procedimiento penal esta determinado el procedimiento de la acción penal privada, que consiste en la presentación de la querella; la citación con la misma a los querellados, la contestación, la anunciación de pruebas y la audiencia de conciliación. Para cumplir con dicho procedimiento, el compareciente presentada la querella, los demandados Blanca Revelo y Miguel Ulloa fueron citados y comparecieron a juicio; en el plazo concedido anuncie la prueba testimonial, documental y material que debía practicarse en la audiencia final la misma que fue despachada el 14 de Marzo del año 2012, señalando para el 19 de los mismos mes y año el reconocimiento del lugar de los hechos; diligencia esta diferida una y otra vez por petición de los acusados incluso minutos antes de la hora señalada; finalmente se realiza el 27 de Abril y el juez de la causa doctor Humberto Treviño Garcés le concede al perito diez días para que emita el informe; con el informe nos corre traslado para que las partes emitamos nuestras observaciones en el plazo de tres día; decurriendo dicho plazo en providencia de 24 de Mayo dispone que el secretario del juzgado siente la razón del tiempo transcurrido desde que el compareciente he dejado de continuar la causa y con fundamento a la misma declara abandonada la querella.

Desde la fecha que se señalo la diligencia de reconocimiento del lugar hasta que se practicó la misma, el juez tercero de garantías penales de Chimborazo ha prorrogado el plazo entre la conclusión de la prueba y la fecha de convocatoria para la audiencia final y es él quien ha concedido plazos extraordinarios cada vez que no se practicaba dicho acto procesal.

Constituyendo el reconocimiento del lugar de los hechos, la prueba fundamental para justificar la destrucción del predio de mi propiedad; esta diligencia como medio de prueba pedido por el compareciente debía cumplir

175
Ciento setenta y cinco

necesariamente para que el juez de la causa convoque a la audiencia de conciliación que constituye el siguiente pazo procesal para que se practiquen las otras pruebas que están anunciadas en el plazo concedido para el efecto. En las fechas convocadas para la diligencia mencionada el compareciente estuve presente y cubrí los gastos de traslado del perito desde la ciudad de Riobamba hasta la ciudad de Alausí, así como el costo del trabajo realizado.

El artículo 373 del código de procedimiento penal dispone que una vez que concluya el plazo para la presentación de pruebas EL JUEZ señalará día y hora para la audiencia final, nótese que la obligación de convocar a la audiencia es del juez y no del compareciente y estando prohibido interpretar la ley en materia penal, el doctor Humberto Treviño Garcés no podía argumentar que el compareciente debía impulsar la causa para que no se produzca el abandono; y lo más grave por que no procedía la declaratoria de abandono, es que se estaba practicando la prueba solicitada por el compareciente precisamente para justificar la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los querellados, por lo que con el auto materia de esta impugnación se está conculcando mis derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y a la tutela efectiva del derecho de propiedad destruido por los acusados.

El perito ha determinado los daños causados y la dificultad de cuantificar el costo económico por la magnitud de los mismos, por no contar con los diseños y los volúmenes de las obras a realizarse para su reparación, con lo que esta justificado la materialidad de la infracción acusada

No existe disposición legal alguna que ordene que los delitos deban quedar en la impunidad y que los daños causados con su comisión no sean reparados, la querella tiene como finalidad que los acusados sean condenados a las sanciones de prisión y de reparación de los daños causados y para ello he impulsado la causa solicitando los medios probatorios constantes en el escrito de prueba y la interposición por parte de los acusados de incidentes para que este

objetivo no se cumpla, no constituye abandono, ya que el juez debía ESPERAR que concluya el plazo por el concedido para realizar observaciones al informe pericial, para convocar a la audiencia final

Amparado en lo dispuesto en el artículo 87 de la constitución, solicito que en el auto de calificación se disponga como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos jurídicos del auto impugnado.

Los acusados Blanca Revelo Cárdenas y Miguel Ulloa, serán notificados en el casillero judicial No. 112 que corresponde al domicilio judicial señalado para tal efecto.

Nombro como mi defensor al abogado Freddy Erazo Navarrete, a quién autorizo a suscribir en mi nombre y representación cualquier escrito que convenga a mis intereses.

Notificaciones, recibiré en el casillero constitucional No. 229.

Por no saber firmar, imprimo la huella digital y a mi ruego lo hace mi defensor.

No.06253-2011-0066

Presentado en Alausí el día de hoy martes veinte y seis de junio del dos mil doce, a las dieciséis horas cinco minutos.-Adjunta 86.- Ante el infrascrito secretario del despacho el compareciente MANUEL ALBERTO RIVERA MONTESDEOCA, por no saber firmar imprime la huella digital del pulgar derecho al pie del presente escrito y exhibe su cédula de ciudadanía No. 060141706-6, expedida en la ciudad de Alausí el 3 de febrero del 2012.-

DR. JHON MAZON CHAVEZ

SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE GARANTIAS

JUZGADO TERCERO DE GARANTIAS PENALES ALAUSI CHIMBORAZO